

Comentarios

CAUSAS DE DISOLUCIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LIMITADA

Rubén PÉREZ BAILE

Abogado

Sumario:

INTRODUCCIÓN.

I. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

I.I. Concepto de disolución.

I.II. Clasificación de las causas de disolución.

II. CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1. Acuerdo de la Junta Municipal.
2. Cumplimiento del término fijado en los estatutos.
3. Conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
4. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal.

135

5. Reducción del capital social por debajo del mínimo legal.
6. Fusión o escisión total de la sociedad.
7. Cualquier otra causa establecida en los estatutos.
8. La declaración de concurso no constituirá, por sí sola, causa de disolución, pero sí en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad, quedará automáticamente disuelta. En este último caso, el Juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título V de la Ley Concursal.

III. CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1. Cumplimiento del término fijado en los estatutos.
2. Acuerdo de la Junta General.
3. Conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
4. Falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos.
5. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal.
6. Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal. Cuando la reducción sea consecuencia del cumplimiento de una Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 108.
7. Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.
8. La declaración de concurso no constituirá por sí sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta. En este último caso, el Juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título V de la Ley Concursal.

IV. CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN

El Código de Comercio (CCom.) español de 1829 fue el primer texto legal que estableció una normativa general sobre el «término y liquidación de las compañías de comercio» y, a lo largo de los años, la disolución de las sociedades ha ido experimentando una evolución normativa y jurisprudencial.

La disolución de una sociedad no deja de ser un hecho traumático, puesto que afecta a una multitud de agentes, tales como los acreedores/proveedores, los socios y ante todo la misma sociedad en sí. A ello hay que añadir que se trata de un proceso que involucra numerosas actuaciones.

Existe la posibilidad de que se llegue a confundir los términos «extinción» y «disolución». Sin embargo, la extinción no es una disolución en sí, sino el acto final de la vida de la sociedad o en un sentido amplio, el conjunto de períodos o actuaciones que desembocan irremediamente en la desaparición de la sociedad. Sin embargo, antes de dicha extinción, se incorpora el término «disolución», es el presupuesto jurídico de esa extinción. Aun a pesar de que ambos términos están unidos, deben diferenciarse.

En el presente estudio se ha pretendido analizar todas aquellas causas de disolución, tanto en la sociedad anónima, como en la sociedad de responsabilidad limitada, acompañando a cada causa jurisprudencia.

I. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

I.I. Concepto de disolución

La disolución es el efecto de un acto o de un hecho jurídico que abre el proceso liquidatorio conducente a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica.

La disolución de la sociedad es un fenómeno complejo que afecta a diversos aspectos, tales como:

a) *Extinción de una relación obligatoria contractual*: evidentemente, la disolución de una sociedad supone ineludiblemente la extinción de la relación contractual existente.

b) *Modificación de la sociedad*: la disolución conlleva una modificación de la sociedad, bien consistente en la liquidación de la empresa y su patrimonio social, bien en la constitución de una nueva empresa. Un resultado no tiene por qué excluir a la otra, pudiendo ambas convivir en el proceso.

c) *Extinción de persona jurídica*: con independencia del aspecto que se contemple, la disolución de la sociedad impone el fin de su vida normal y el comienzo de su desaparición ¹.

I.II. Clasificaciones de las causas de disolución

Roberto BLANQUER UBEROS ² expone tres criterios de clasificación:

a) *Por su origen*: distingue las causas de disolución legales (fijadas por la Ley) de las convencionales (provocadas por los socios).

b) *Por su razón de ser*: incluye factores subjetivos tales como las causas relacionadas con la vida o solvencia de los socios (fallecimiento o la quiebra del socio colectivo); la realización del objeto social; pérdida, disminución del capital social o insolvencia de la sociedad; la propia decisión de los socios de poner fin a la vida social (individual o conjunta), etc.

¹ BLANQUER UBEROS, *Disolución, Liquidación y Reactivación de las Sociedades Anónimas y Limitadas* (pág. 12).

² BLANQUER UBEROS, *Disolución, Liquidación y Reactivación de las Sociedades Anónimas y Limitadas* (pág. 13).

c) *Por su eficacia*: unas causas de disolución son eficaces *ipso iure* (de pleno derecho), es decir, que la disolución se produce por sí sola, tales como la expiración del término o el cumplimiento del término. Mientras que otras causas de disolución necesitan ser reconocidas o constatar su existencia.

II. CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

• LEGISLACIÓN

Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA) (RDLeg. 1564/1989, de 22 de diciembre).

Artículo 260. Causas de disolución.

1. La sociedad anónima se disolverá:

- 1.º Por acuerdo de la Junta general, adoptado con arreglo al artículo 103.
- 2.º Por cumplimiento del término fijado en los estatutos.
- 3.º Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- 4.º Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal.
- 5.º Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.
- 6.º Por la fusión o escisión total de la sociedad.
- 7.º Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos.

2. La declaración de concurso no constituirá, por sí sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta. En este último caso, el Juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título V de la Ley Concursal.

A continuación se va a analizar cada causa de disolución:

1. Acuerdo de la Junta General

El acuerdo de la Junta General constituye el supuesto más importante en razón del grado de frecuencia con que la misma se da.

Artículo 260.1.1.

«La Sociedad Anónima se disolverá por acuerdo de la Junta General, adoptado con arreglo al artículo 103, convocada con los requisitos del artículo 144, y se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el BORME.»

Se cumplirán las especialidades estatutarias, establecidas en el marco de las facultades legalmente reconocidas. El acuerdo no requiere motivación, y constituye la causa de disolución por sí mismo.

¿Qué ocurre si se convoca la Junta General, al objeto de obtener la disolución de la sociedad, y la misma se opone a dicha disolución?

Si la Junta General se opone o es contraria a la disolución de la sociedad, serán los administradores quienes estarán obligados a solicitarla judicialmente, incurriendo en responsabilidad solidaria si no lo hicieran.

• JURISPRUDENCIA

- Audiencias Provinciales:

Sentencia de 27 de mayo de 1997 de la Audiencia Provincial (AP) de Badajoz.

«...en el ámbito de las denominadas sociedades capitalistas (Anónimas y Limitadas), no es dable y ni tan siquiera imaginable que la voluntad de un solo socio obtenga o sea susceptible de conseguir nada menos que la "disolución" de la sociedad; en este tipo de sociedad el elemento "subjetivo" carece de toda relevancia, pudiendo en cualquier momento ser sustituido sin que por ello deba resentirse el ente social o, lo que es lo mismo, el elemento nuclear que las caracteriza es el capital; quienes resultaren sus titulares es un dato menor. La disolución y ulterior liquidación de tales entes queda pues dispuesta por la ley para supuestos extremos y perfectamente delimitados por la norma, bastando a este respecto reseñar lo que se previene en los arts. 260 y 261 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo n.º 1564/1989, de 22 de diciembre, o art. 104 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Es así pues que cabe convenir que la disolución deberá responder a la existencia de alguno de los presupuestos contemplado en los preceptos de referencia y, que la decisión sobre dicha concurrencia, y acorde con lo que se preceptúa en el art. 262 de la Ley de Sociedades Anónimas (no para todos los supuestos), el trámite ordinario será por acuerdo de la Junta General.»

- Tribunal Supremo:

Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 5 de abril de 1961. Sociedad anónima. Causas tasadas. Decisión de un solo socio.

La controversia del presente caso viene derivada de la intención de uno de los socios de disolver la sociedad. Evidentemente, ello es imposible en base a los siguientes párrafos que se extraen de la sentencia:

«Ante la eficaz realidad de la constitución y vigencia de la sociedad anónima en discusión no cabe sostener que por la simple voluntad de un accionista pueda éste desligarse de la misma, contraviniendo el valor jurídico de lo pactado que le obligó, en lo que es materia social, sino que ha de adaptarse inexcusablemente a sus normas y acuerdos de la Junta General... Ni contractualmente ni estatutariamente ni conforme a las normas sustantivas cabe admitir la disolución de una sociedad, así como su rescisión parcial por la decisión de un socio, porque no está reconocido en ninguno de los casos que se contienen en el contrato, en los Estatutos y en la Ley que rigen la de autos...».

STS de 5 de junio de 1978. Imposibilidad de realizar el fin social.

«La propia Ley de 17 de julio de 1951, viene a admitir que la decisión del juez puede sustituir a la deliberación y al acuerdo de la Junta General cuando la paralización de los órganos sociales comporte la imposibilidad de actuar; por eso dispone en el art. 153, que el acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirán en el Registro Mercantil, de donde se deduce que puede inscribirse la disolución judicial que decreta la disolución de una Sociedad, en el supuesto de que falte, el acuerdo de disolución que se intentó obtener en la Junta General de accionistas, a tal efecto convocada.»

STS de 30 de junio de 1997.

Es precisa la celebración de Junta general de accionistas para llegar o no al acuerdo de disolución: la convocatoria de la junta debe ser solicitada por los administradores de la sociedad aunque cualquier accionista puede solicitar la discusión del tema en cuestión en su seno. Si la Junta es contraria a la disolución, los administradores están obligados a solicitarla judicialmente, incurriendo en responsabilidad solidaria si no lo hicieren.

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (RDGRN):

RDGRN de 22 de junio de 1988. Diferencias entre acuerdo de disolución y extinción de la personalidad jurídica.

Se pretende la inscripción de disolución de una sociedad anónima, en virtud de una escritura por la que se documenta el acuerdo de disolución, la aprobación del balance cerrado el día anterior a dicho acuerdo y la adjudicación al único accionista de la sociedad disuelta de todo el activo y pasivo de la misma, sin necesidad de abrir el periodo liquidatorio, dado que no existen terceros acreedores.

RDGRN de 8 de mayo de 1998. Junta General.

«...No puede basarse la pretensión en la aplicación de las normas establecidas para el supuesto de disolución por pérdidas, toda vez que no cabe apreciar entre ambos supuestos absoluta identidad de razón si se tiene en cuenta que del mismo artículo 260.1 LSA resulta que la disolución en los casos en que las pérdidas no dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social requerirá acuerdo de la Junta General constituida con arreglo a lo establecido para la modificación de estatuto...».

2. Cumplimiento del término fijado en estatutos

Artículo 260.1.2.

«Por cumplimiento del término fijado en los estatutos.»

Según el artículo 1.700 del Código Civil (CC), la sociedad se extingue:

«1.º Cuando expira el término por que fue constituida.»

Según el CCom., las compañías se disolvían totalmente por el cumplimiento prefijado en el contrato de sociedad (Art. 221.1). Asimismo, y según los artículos 125, 145 y 151 del mismo Código, los estatutos debían fijar la duración de la sociedad.

La Ley de Sociedades de 1951 disponía lo siguiente en su artículo 151:

«Transcurrido el término fijado en los estatutos, la sociedad se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.»

a) Eficacia disolutoria del cumplimiento del término

La sociedad se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil (art. 261 del TRLSA).

La disolución es de pleno derecho, una vez cumplido el término, no dejando lugar a dudas en cuanto a la posibilidad de continuar con la sociedad, si no se prorroga expresamente la misma.

b) La prórroga de la sociedad

El CC, en su artículo 1.702, refiere que la sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios. El consentimiento podrá ser expreso o tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

En cuanto al consentimiento, el artículo 1.702 quizás induzca a confusión, en cuanto al consentimiento expreso o tácito. El consentimiento expreso no ofrece duda alguna, puesto que se manifiesta de una forma patente y clara. Requiere una manifestación verbal, escrito, etc. en el que se acuerde la continuidad de la sociedad.

Sin embargo, el consentimiento tácito sí que puede llegar a producir una contradicción, puesto que la misma no se manifiesta de una forma clara e inequívoca, sino por actos concluyentes que sin haber hecho manifestación expresa de querer continuar la sociedad, no dejen lugar a dudas de que los socios desean continuar con dicha sociedad.

Por ello, cabe concluir que dicho artículo no es de aplicación, puesto que el artículo 261 del TRLSA es claro al afirmar que la sociedad se disolverá de pleno derecho si la misma no ha sido prorrogada de forma expresa e inscrita en el Registro Mercantil.

Para concluir este apartado, cabe citar dos resoluciones de la DGRN, que se desarrollarán en el apartado de Jurisprudencia que corrobora la necesidad de un acuerdo expreso de prórroga antes del vencimiento del término y su posterior inscripción en el Registro Mercantil.

Asimismo, el artículo 1.703 del CC nos anuncia que si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continúa la sociedad primitiva.

El artículo 223 del CCom. refiere textualmente lo siguiente:

«Las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita o presunta de los socios, después que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituidas, y, si los socios quieren continuar en compañía celebrarán un nuevo contrato, sujeto a todas las formalidades prescritas para su establecimiento, según se previene en el artículo 119.»

Por ello, cabe concluir que el artículo 1.702 no es de aplicación a las compañías mercantiles.

c) El término de la sociedad ha de hallarse fijado en los Estatutos de un modo claro

Cabe citar en este caso una STS. Dicho caso versa sobre una sociedad cuyo estatuto en su artículo 4.º dice: «Que la duración de la Compañía será por el tiempo que necesite para cumplir el objeto para que fue constituida». El objeto de dicha empresa era la explotación de una mina.

Evidentemente, al dedicarse la sociedad a la explotación de la mina, la misma tendrá una duración determinada. No obstante, también cabría incluirla en el artículo 260.3, como conclusión del fin social para la que fue constituida.

Por ello, es necesario que los estatutos de la sociedad reflejen de una forma clara la duración de dicha sociedad.

d) Inscripción de la prórroga

1. Inscripción antes del vencimiento.

Previsto en el Reglamento del Registro Mercantil (arts. 94.3 y 238.3), que se practicará en virtud de escritura pública en la que se haga constar.

2. Solicitud con posterioridad al vencimiento de la inscripción de una escritura otorgada también después del vencimiento. Reactivación.

No es practicable la solicitud de inscripción de una escritura de prórroga otorgada después del vencimiento del término. La prórroga de la sociedad después de expirado el término no es en realidad una prórroga, sino que estamos en realidad ante la constitución de una nueva sociedad, por lo que si los socios desean continuar con la sociedad, una vez vencido el término, deberán celebrar un nuevo contrato de sociedad.

Tampoco cabe la reactivación de la sociedad, una vez vencido el término, sino la reconstitución de dicha sociedad. Cuestión distinta es la reactivación de la sociedad en el caso de una sociedad ya disuelta y en liquidación, cuestión que se analizará con posterioridad.

3. Presentación con posterioridad al vencimiento del término de la prórroga acordada y formalizada antes.

Nos encontramos ante el caso de que la prórroga se haya realizado con anterioridad al vencimiento del término, pero sin haber inscrito la misma en el Registro.

Evidentemente, la normativa requiere la inscripción previa al vencimiento del término. Por ello, nos encontramos ante el mismo supuesto que el apartado anterior, por lo que toda escritura de prórroga, no presentada antes de vencer el plazo, no tiene efecto.

e) Publicidad de la disolución por vencimiento del término

La publicidad del término de duración y el hecho conocido del paso del tiempo, bastan para que el Registro publique el concurso del supuesto de hecho completo de la causa disolutiva.

La nota magistral extendida, una vez transcurrido el plazo de duración al margen de la última inscripción, expresa que la sociedad ha quedado disuelta, de oficio o a instancia de cualquier interesado.

• JURISPRUDENCIA

- Audiencias Provinciales:

No se han hallado sentencias.

- Tribunal Supremo:

STS de 19 de enero de 1974.

Si la duración de la sociedad se pacta por el «tiempo que necesita la Compañía para cumplir el objeto para que fue constituida», el supuesto no quedará recogido por el artículo 260.2 y no determinará la disolución automática, sino que, más bien, encajará en el número 3 del mencionado precepto.

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

RDGRN de 18 de enero de 1958. Sociedad en liquidación. Prórroga. Necesidad de presentar el acuerdo en el Registro Mercantil antes de la fecha de vencimiento aunque se inscriba después.

«...Así como se precisa previo acuerdo y subsiguiente inscripción para la disolución por aquellas causas en concreto imprevistas o latentes y, por esto mismo, necesitadas de publicidad, a tenor de lo dispuesto en el art. 153, y no en cambio -sin perjuicio de que la inscripción se formalice- para la disolución por aquellas previamente publicadas en el registro y que -acaso como la denominación y el capital deberían figurar más ostensiblemente-, las cuales, operan, como dice la ley, de pleno derecho; así también surge como obligada consecuencia, la necesidad de acuerdo e inscripción en tiempo hábil de toda prórroga que venga a modificar la publicidad anterior...».

RDGRN de 17 de octubre de 1967. Necesidad de inscripción de la prórroga antes de la fecha de vencimiento.

«Que en el presente caso, al cubrir la fe notarial -otorgamiento de la escritura dos meses antes del vencimiento- el acuerdo de prórroga queda patente la voluntad de los socios de que la Sociedad perdure y continúe desarrollando su actividad, por lo que si al pretenderse la inscripción del acuerdo una vez transcurrido ahora el plazo estatutario, se aplicará, con excesivo celo y rigor, la letra del art. 152 de la ley, apoyándose en el desacreditado e injusto *brocaro in claris non fit interpretatio*, de una parte se anularía el acuerdo de los socios, contrario a la disolución de la Sociedad, y de otra se impondría ésta de pleno derecho y a todos los efectos, produciéndose, pues, sin presumible ventaja para nadie y contradiciendo la realidad, una situación anómala entre lo querido por los interesados, que actuaron lícitamente en su momento oportuno, y una tajante consecuencia legalista, que obligaría a la liquidación y a la correspondiente cancelación registral.»

3. Conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento

Artículo 260.1.3 del TRLSA.

«Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.»

a) *Conclusión de la empresa que constituya su objeto:* la disolución de la sociedad en dichas circunstancias no deja lugar a dudas. Una vez concluido el objeto para el que fue constituida la sociedad, produce la disolución, a no ser que con anterioridad se haya prorrogado expresamente.

b) *Imposibilidad manifiesta de realizar el fin social*: esta causa de disolución no puede circunscribirse al supuesto de que el objeto de la sociedad devenga natural o técnicamente imposible, sino que abarca todos aquellos casos en que por unas u otras razones es imposible la realización de los fines sociales, bien por motivos externos o bien por motivos internos.

Entre las razones externas podría citarse aquellos obstáculos naturales o impeditivos. Entre las razones internas, podría incluirse las diferencias entre los socios, falta de mano de obra cualificada, falta de materias primas, etc.

Dicha imposibilidad ha de ser «manifiesta» y no una imposibilidad que implique meras dificultades u obstáculos no salvables.

c) *Paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento*: para que opere esta disolución, la paralización de los órganos sociales ha de ser definitiva y no momentánea o transitoria. Ha de tratarse de una paralización permanente e insuperable que implique la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.

Normalmente esta causa suele producirse respecto de la Junta General. Es decir que la inactividad de la junta general provoque la paralización del órgano de administración o a la inversa. Asimismo, suele ocurrir cuando se produzca la imposibilidad de que en las juntas, válidamente constituidas, se alcancen acuerdos, debido al enfrentamiento de los socios o la exigencia de mayorías reforzadas de votación que no llegan a alcanzarse por el enfrentamiento entre los socios. También cabe la posibilidad de que se de el supuesto de la dispersión de las acciones entre muchos socios enfrentados entre sí que hagan imposible la formación de una mayoría ³.

Los administradores, en el supuesto de paralización, quedan obligados a convocar la junta general, y si ésta no adopta el acuerdo de disolución, los referidos administradores deberán solicitarlo judicialmente.

• JURISPRUDENCIA

- Audiencias Provinciales:

Sentencia de 28 de octubre de 1996 de la AP de Segovia. Imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, como causa de disolución.

«...el que la sociedad demandada haya cesado en su actividad en el año 1992 por razón de las pérdidas sufridas y por la inconveniencia de seguir con una actividad que iba a producir mayores pérdidas, es en modo alguno identificable con el supuesto de disolución del n.º 3.º del art. 262, que se refiere a la conclusión de la empresa que constituya su objeto, a la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, y a la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento. Dejando aparte el último de los tres supuestos, el primero está referido al caso de que el objeto social sea por su propia naturaleza algo determinado y transitorio, de suerte que una vez realizado deba considerarse definitivamente concluso; y el segundo -imposibilidad manifiesta de realizar el fin social- no puede confundirse con la existencia de dificultades y obstáculos, económicos o de otra clase, que hagan desaconsejable o poco prudente o inconveniente continuar la actividad social, desde el punto de vista de la obtención de beneficios; sino que debe tratarse de una total imposibilidad objetiva verdadera y manifiesta, y por tanto definitiva de realizar el fin social. De modo que el hecho de que no se quisiera, como medida prudente, continuar la actividad social no significa que no se pudie-

³ SENEN, *La Disolución*.

ra objetivamente mantenerla; y tan es así que cuando en la posterior Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada se han regulado en su art. 104 las causas de disolución, el nuevo precepto al tiempo que reproduce las que ya se establecían en el referido art. 260 de la LSA, incluye como causa nueva e independiente la "falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos" [art. 104 d)], que figura como un supuesto diferenciado de la "imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social" [art. 104 c)], poniéndose así de manifiesto que tratándose de dos hipótesis diferentes no debe entenderse comprendida en la segunda el solo hecho del cese voluntario en la actividad mercantil. Y aunque el nuevo texto legal, en vigor desde el día 1 de junio de 1995 (Disposición Final 1.ª) es aplicable a todas las Sociedades de Responsabilidad Limitada cualquiera que sea la fecha de su constitución (Disposición Transitoria 1.ª), la nueva causa de disolución no puede entenderse aplicable sino a las situaciones de hecho posteriores a su entrada en vigor, sin aplicarse retroactivamente a los hechos anteriores por los efectos sancionadores que en la esfera civil representa para los administradores la responsabilidad solidaria antes referida.»

- Tribunal Supremo:

STS de 19 de enero de 1974. Causas de disolución: término del plazo y conclusión del fin social.

«...El presente caso no puede reputarse comprendido en el núm. 1 del art. 150 de la Ley de Sociedades anónimas porque éste contempla exclusivamente el supuesto de que el término de la sociedad se halle fijado en Estatutos de un modo claro y terminante, que pueda ser reconocido a través de la inscripción de aquéllos en el Registro Mercantil para conocimiento no sólo de los socios sino de los terceros, integrando una causa inequívoca e independiente de las vicisitudes sociales... la disolución encaja más bien en el supuesto del núm. 2 del citado artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas, por conclusión de la empresa que constituya su objeto social o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, lo que responde a circunstancias no previamente determinadas o determinables, sino susceptibles de producirse en cualquier momento indeterminado durante el proceso de la actividad social...».

STS de 23 de marzo de 1974. Disolución por imposibilidad de cumplir el fin social. Requisitos.

«Para que una compañía mercantil sometida al régimen jurídico de esta Ley pueda disolverse al amparo del núm. 2 del artículo 152 de la LSA de 1951, por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin a que estaba destinada, es indispensable que tal medida se haya acordado en Junta General, con la concurrencia de votos y capital establecida en el art. 58, requisito del que no puede prescindirse, acudiendo directamente ante los tribunales... en este caso ninguno de los socios está impedido para solicitar de los administradores la oportuna Junta...».

Se han de añadir en dicha línea las SSTs de 10 de octubre de 1962 y 31 de enero de 1972.

STS de 5 de junio de 1978. Imposibilidad de realizar el fin social.

«Que aunque nuestro ordenamiento jurídico no señala, de manera expresa, como causa de disolución de la sociedad, la paralización de los órganos sociales, sin embargo, de manera tácita e indirecta, la admite cuando en el párrafo 2 del art. 150 de la Ley, proclama que -la Sociedad Anónima se disolverá... por la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social- y esto se produce, precisamente cuando tanto la Junta General como el consejo de Administración se ven impedidos de funcionar, es decir, se ven afectados por una paralización absoluta que les impide adoptar acuerdos.»

STS de 12 de noviembre de 1987. Paralización de los órganos sociales.

«...la dificultad de la falta de convocatoria para la Junta General que los demandantes argumentan, es legalmente salvable a través de la convocatoria judicial y si bien es verdad que podría faltar el quórum reforzado que los estatutos establecen para su válida constitución, siempre cabe ante la extrema imposibilidad de obtener las mayorías necesarias para adoptar los acuerdos que posibiliten la marcha normal de la sociedad, poner en juego la causa de disolución del número 2 del artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas...».

STS de 10 de junio de 1994. Disolución de sociedad por imposibilidad de formar la voluntad social. No es preciso un acuerdo previo de la Junta para que la disolución se produzca.

«...con arreglo a las disposiciones de la LSA de 1951, -e igual sucede con la actual-, la imposibilidad de formar la voluntad social es causa de disolución, el hecho de que para que la misma se produzca es preciso un acuerdo previo de la Junta, requisito este exigible en los supuestos normales, no puede jugar en el que nos ocupa en el que, precisamente, la causa de esta petición de disolución es la imposibilidad, acreditada durante largos años, de formar una voluntad social que, si no pudo obtenerse en los casos anteriores, no puede ser exigida como requisito previo al acuerdo de disolución, llegándose con ello a la situación, que debe calificarse de absurda, de que, precisamente para acordar la disolución de la Sociedad en razón de que no pueden, por gracia de la aludida cláusula, que fue declarada válida por sentencia firme, adoptarse acuerdos sociales, se venga en exigir, como requisito previo, la adopción de un acuerdo social...».

STS de 2 de marzo de 1998. Imposibilidad manifiesta de realización del fin social: disolución y liquidación.

«...Esto así, conduce a la otra solución, o sea, la disolución de la sociedad, y al respecto, también hay que acudir a otra de las realidades fácticas: imposibilidad de acuerdo para llevar a cabo la disolución, por tanto, semejante disolución, con la consecuente apertura del período de liquidación, habrá que efectuarse con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Sociedad Anónima de 17 de julio de 1981. Ahora bien, como esta Ley incluye entre las causas de disolución enumeradas en su art. 150, la concerniente a "la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social", está fuera de duda que su apreciación corresponde a los Juzgados y Tribunales, al formar parte del factum, y de aquí, que haya que estar a una cuarta realidad declarada por el Tribunal *a quo*: la concurrencia de la meritada "imposibilidad" derivaba por la existencia de una casi total paralización de actuación de los órganos de la sociedad, situación que viene explicada por la discrepancia y falta de acuerdo antes indicados. Las precedentes consideraciones permiten concluir que la Sala a quo no infringió el art. 150.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, ni desconoció el principio de la autonomía de la voluntad que debe presidir la vida de una sociedad, lo que conduce a la claudicación del motivo estudiado...».

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

RDGRN de 21 de junio de 1995 (BOE de 19 de julio de 1995). Disolución por imposibilidad de cumplir el fin social. Requisitos.

«Se cuestiona la válida constitución de la Junta General que acordó la disolución de la sociedad y en la que se dieron las siguientes circunstancias: a) En los anuncios de convocatoria figuraba como uno

de los puntos del orden del día: "Disolución de la sociedad"... Los anuncios de convocatoria de Juntas Generales han de ser completos y claros... En el caso de que en el orden del día se incluya el tratar de la disolución de la sociedad, no hay norma alguna que imponga una mayor precisión en los anuncios de convocatoria ni obligue a advertir sobre la posibilidad de obtener información complementaria...»

4. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal

Artículo 260.4 de la LSA.

Se ha de destacar la diferencia existente entre la LSA y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL). La primera sólo habla de «patrimonio» y la segunda habla de «patrimonio contable». Ante todo, se ha de entender que siempre se contempla el patrimonio social líquido según la contabilidad de la sociedad.

Su finalidad es evitar una desproporción elevada entre capital y patrimonio, que reduzca gravemente la garantía de los acreedores sociales. En la sociedad anónima se tiene en consideración las pérdidas para disponer la procedencia de reducción del capital social o para establecer una causa de disolución.

La reducción del capital es obligatoria cuando las pérdidas hayan reducido el haber social por debajo de dos terceras partes de la cifra de capital y además hubiese transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio (art. 163.1.2). La reducción para compensar las pérdidas (para cumplir la obligación o voluntariamente) es una operación a la que debe servir de base un balance aprobado por la Junta General previa verificación por los auditores de la sociedad o por un auditor nombrado al efecto (art. 168.2 del TRLSA), cuyo balance, junto con el informe del auditor, se incorporará a la escritura.

Los administradores pueden convocar a la Junta con indicación de la causa de disolución existente y de los posibles acuerdos a adoptar: de disolución o de ampliación o reducción de capital.

Otras posibilidades:

- También existe la posibilidad de «reposición de capital»: la realización de aportación por todos los accionistas, cada uno de ellos en proporción a su participación anterior en el capital social sin contrapartida a su favor en la cuenta de capital.

- Operación de reducción y aumento de capital simultáneos.

• JURISPRUDENCIA

- Audiencias Provinciales:

Sentencia de 13 de marzo de 1995 de la AP de Lérida.

Ante la existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, causa de disolución prevista en el número 4 del artículo 260 de la LSA, los administradores responden del incumplimiento de la obligación de convocar la junta general a fin de adoptar el acuerdo de disolución, conforme establece el artículo 262 del mismo texto legal.

- Tribunal Supremo:

STS de 27 de marzo de 1984. Requisitos de la reducción obligatoria.

«...la reducción de capital vino impuesto por la situación financiera de la propia entidad, con una acumulación creciente desde 1969 de los resultados negativos y el patrimonio comprometido por deudas a corto, medio y largo plazo, cuyo saneamiento era imprescindible para la continuidad social. Encaminada la operación de reducir el capital social a la necesidad de restablecer el equilibrio entre esta cifra contable y el patrimonio...».

«...sin que tengan influencia en sus resultados los meros errores contables, la política de amortizaciones, la deficiencias por raspaduras o tachaduras, ninguna de las cuales repercuten en el total de las diversas partidas y en la corrección de las mismas, como igualmente ocurre con las cuentas de regularización, con lo que entiende que si bien la llevanza de la contabilidad no guardó con escrúpulo los requisitos intrínsecos exigibles legalmente, tales deficiencias materiales no son obstáculo a la verificación contable ni impidieron la censura de cuentas de la sociedad...».

STS de 25 de noviembre de 1985. Consentimiento. Exige acuerdo unánime adoptado en Junta General. Operación acordeón.

«...la simultánea reducción del capital a cero y su inmediato restablecimiento hasta el mínimo normativo, operaciones cronológicamente coincidentes en cuanto que tomadas en la misma sesión, aunque el acuerdo de reducir el capital precederá por lógica al de su aumento, ha sido descartado como procedente por la doctrina...».

«...la doctrina sostiene sin embargo que la decisión de la Junta General por la que toma el acuerdo de reducir a cero el capital por su íntegra pérdida y aumentarlo nuevamente hasta una determinada cifra, aunque en principio puede entenderse válido y eficaz porque no se opone a ninguna norma sustantiva de carácter necesario, deberá ser consentido por la totalidad de los socios y carecerá de aquellas notas si no ha sido unánimemente consentido, pues faltando la plena anuencia mantener la licitud de lo resuelto equivaldría a lesionar el derecho del socio a permanecer en su cualidad de tal mientras subsista la sociedad...».

STS de 30 de junio de 1997. Disolución por la vía judicial por la existencia de pérdidas en el capital social. Es precisa la celebración de Junta general de accionistas para llegar o no al acuerdo de disolución.

«...se requiere acuerdo de la Junta General para la disolución de la sociedad en el supuesto de existencia de pérdidas que hubiesen reducido el patrimonio en una importante cantidad inferior a la mitad del capital social en el art. 260.1.4, e inferior a la tercera parte del mismo en el art. 150.3, si bien, en el actual 262 se refuerzan las posibilidades de llegar a un acuerdo o desacuerdo en el seno de la Junta General, en cuanto que: Los administradores deberán convocar Junta en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución, Cualquier accionista podrá requerirles para que convoquen la Junta si, a su juicio, existe causa legítima para la disolución, Si la Junta no fuese convocada, no pudiese lograrse el acuerdo o éste fuese contrario a la disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial... Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la misma o no pudiera ser logrado, y dentro de ese criterio reforzador, se llega al extremo de sancionar a los administradores que incumplan la obligación de convocar la Junta en el plazo de dos meses o que no soliciten la disolución judicial en igual plazo a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se

haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución, cuya sanción consiste en responder solidariamente de las obligaciones sociales...».

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

RDGRN de 3 de marzo de 1983. Validez de un acuerdo de reducción que deja el montante de las pérdidas por encima del margen legal autorizado -dos tercios del capital social- sin restablecer el equilibrio patrimonial.

«...en los supuestos forzosos de reducción obligatoria, se encuentra restablecido el equilibrio entre el capital y el patrimonio social cuando se respeta ese margen legal autorizado, aunque esa coincidencia no se haya dado en el caso concreto examinado, no ya plenamente -lo que sería imposible- sino incluso mediante redondeo, por lo que puede darse cumplimiento al acuerdo social adoptado en donde el nuevo saldo deficitario no supera el tercio del nuevo capital social ya reducido, si bien no deja de llamar la atención su proximidad al margen legal permitido...».

5. Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal

Artículo 260.5 de la LSA:

«Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.»

Distinta a la causa de disolución fundada en una pérdida patrimonial cualificada es la relativa a la «reducción del capital por debajo del mínimo legal»⁴.

Dicha causa sólo afecta a la permanencia del capital mínimo de 10.000.000 de pesetas establecido en la Ley (Art. 4.º de la LSA). Puesto que la obligación del capital mínimo no es algo que se imponga exclusivamente en el momento de su constitución, es lógico que cualquier reducción del capital por debajo del mínimo legal, implique la existencia de una causa de disolución.

Debe tenerse en cuenta la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción al Euro.

La reducción por debajo del mínimo legal constituye una antijuridicidad y por tanto es causa de disolución. Como operación contraria a derecho, no debe tener posibilidad de ejecución formal -ya que el Notario debe negar la autorización al ser un acto contrario a derecho-, ni tener acceso al Registro Mercantil.

De darse el caso, los administradores deben convocar Junta General, bien para acordar la disolución, bien para acordar la ampliación de capital o para transformarla.

Se citarán a continuación varias sentencias de aquellos casos de sociedades anónimas constituidas con anterioridad al TRLSA de 1989 que no adaptaron su capital social al mínimo legal antes del 31 de diciembre de 1995.

• JURISPRUDENCIA

- Audiencias Provinciales:

Sentencia de 29 de julio de 1999 de la AP de Segovia.

«...La reducción obligatoria del capital social es aquella que la sociedad ha de acordar forzosa y necesariamente, por imperativo legal, en determinados supuestos, uno de los cuales es el de que las

⁴ GARCÍA VILLAVARDE, Estudios Girón.

pérdidas hayan disminuido el patrimonio social por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiera transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio (apartado 2.º del antes citado art. 163.1). Producida dicha situación, los administradores tienen forzosamente que convocar la pertinente Junta con esa finalidad de reducción de capital, de tal modo que si así no lo hacen, además de incurrir en la correspondiente responsabilidad, se puede acudir por quien esté legitimado para ello a la convocatoria judicial de la Junta con esa finalidad...».

- Tribunal Supremo:

STS de 1 de diciembre de 1994.

«...a que el supuesto de hecho normativo parte de que la reducción del capital será para restablecer el equilibrio, a consecuencia de esas pérdidas, pues este condicionante, no fue la causa o razón determinante de la reducción del capital, sino, como se especifica en el acuerdo, tal reducción de capital social, se adoptó para restablecer el equilibrio entre el mismo y el patrimonio real de la sociedad, dado que los bienes inmuebles aportados por el Sr. O., no eran de su propiedad...».

STS de 23 de diciembre de 1996.

«...La reducción del capital social, por parte de la sociedad respectiva, puede ser voluntaria u obligatoria. La de la primera clase es la que tiene lugar cuando la sociedad, sin obligarle a ello ningún precepto legal, acuerda libremente la reducción (supuesto, como es obvio, el cumplimiento de los requisitos legales de convocatoria y constitución de la oportuna Junta) cuando estime que es necesaria o conveniente para el cumplimiento de su objeto social...».

«...La reducción obligatoria del capital social es aquella que la sociedad ha de acordar forzosa y necesariamente, por imperativo legal, en determinados supuestos, uno de los cuales es el de que las pérdidas hayan disminuido el patrimonio social por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiera transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio...».

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

RDGRN de 3 de septiembre de 1998. Denegación de inscripciones en el Registro Mercantil de reducción de capital y disolución de una Sociedad Anónima: la reducción del capital se pretende que sea la de 0 pesetas; necesario anuncio de la pretensión en la convocatoria. Competencias de la Junta General a falta de previsión estatutaria.

«...ha de confirmarse el criterio de la Registradora en cuanto a la necesidad de consignar en el anuncio de la convocatoria que la reducción del capital social propuesta lo es a 0 ptas., toda vez que se trata de un acuerdo de singular significación jurídica que trasciende a la genérica relevancia de la mera reducción del capital, pues, implica -pese al artificio de improvisar 740 acciones de valor nominal 0-, la salida definitiva de la sociedad de todos los socios y la aceptación del nulo valor económico de sus antiguos derechos sociales (confróntese la Resolución de 9 de mayo de 1991), y no se alegue que ello va implícito en el otro acuerdo -el de disolución- que también figura en el anuncio, pues, la disolución no supone la inmediata salida del socio (confróntese el art. 271 de la Ley de Sociedades Anónimas) y no prejuzga sobre el concreto contenido de la cuota en el haber social...».

6. Por fusión o escisión total de la sociedad

Artículo 260.6 de la LSA. No se contempla esta posibilidad en la LSRL.

La Ley incluye la fusión y la escisión como causas de disolución, pero en realidad son términos muy distintos. La disolución lo que persigue es poner fin a la sociedad; sin embargo, la fusión y la escisión lo que pretenden es continuar con dicha sociedad.

• JURISPRUDENCIA

- Audiencias Provinciales:

Sentencia de 19 de diciembre de 1997 de la AP de Asturias.

Se incluye la sentencia de una sociedad de responsabilidad limitada, al no hallarse contemplado este apartado en la legislación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

«...Es cierto que la mayoría de la doctrina, haciéndose eco del régimen jurídico establecido al respecto en el derecho comparado, por ejemplo, en las leyes Alemana e Inglesa, se muestra más favorable a garantizar los derechos de los acreedores en estos casos de cesión global de la sociedad, mediante la aplicación de las formalidades y garantías exigidas para la fusión de sociedades, y en esta línea se mueven las Resoluciones de la D. General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de junio de 1988 y 21 de noviembre de 1980... que ello es así, ha resultado ratificado por la regulación que de esta forma de liquidación se efectúa en la nueva Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada en la que por primera vez el legislador aborda esta figura de la cesión global del activo y pasivo en su art. 117, rodeándola de garantías similares a la fusión, que ya la doctrina y la propia DGRN exigían con anterioridad en los términos razonados...».

- Tribunal Supremo:

STS de 27 de octubre de 1987. Fusión. Diferencias entre disolución y sucesión universal del patrimonio social.

STS de 6 de febrero de 1988. Escisión y extinción.

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

RDGRN de 21 de noviembre de 1980.

RDGRN de 22 de junio de 1988.

7. Por cualquier otra causa establecida en los estatutos

Artículo 260.7.

A modo de síntesis de las opiniones de URÍA⁵ y DE LA CÁMARA⁶, se pueden señalar:

a) La libertad de convenir causas de disolución no significa que los estatutos puedan excluir o desvirtuar los de carácter legal.

⁵ URÍA, *Comentarios a la LSA*.

⁶ DE LA CÁMARA, *Estudios de Derecho Mercantil II*.

- b) La causa de disolución puede establecerse en los estatutos originariamente o por su modificación.
- c) La libertad de establecimiento de causas de disolución no es omnímoda.
- d) Pueden establecerse causas que modalicen las legales. Así, la falta de cumplimiento del objeto social en un plazo; la reducción del patrimonio a una cifra que sea superior a la mitad.
- e) La facultad de denuncia unilateral de la sociedad de duración indefinida parece admisible en sociedades que no cotizan en Bolsa y con parámetros equivalentes a los establecidos en los artículos 224 y 225 del CCom.
- f) La disolución por causa de muerte de un socio determinado o por causa de su intento de enajenar las acciones que le pertenecen es de muy dudosa posibilidad en las sociedades capitalistas. Sin embargo, parece posible si se establece como complemento de convenios de normas estatutarias que atribuyan a la sociedad carácter personalista.
- g) El efecto disolutorio por concurrencia de causa estatutaria requiere el acuerdo de la Junta General constituida con arreglo al artículo 102 (art. 262.1 del TRLSA).

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

RDGRN de 21 de junio de 1990. Disolución por unipersonalidad. Inexistencia.

Esta Resolución ha supuesto un trascendental cambio de criterio con respecto a la posición tradicionalmente mantenida hasta entonces por nuestra jurisprudencia. La Resolución, tomando como base el texto de la 12 Directiva, convalida la unipersonalidad sobrevenida de la sociedad anónima, considerando esta situación como válida y definitiva. Dicha resolución ha sentado una línea jurisprudencial uniforme que más tarde tuvo su confirmación legal mediante la disposición adicional segunda de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada que incorpora el actual artículo 311 de la LSA.

8. La declaración de concurso

Art. 260.2.

La declaración de concurso no constituye por sí sola causa de disolución. No obstante, en este apartado vamos a considerar abierta la fase de disolución, y dada la reciente modificación de este artículo por medio de la Ley Concursal 22/2003, que la jurisprudencia futura desarrollará, vamos a referirnos, por similitud y a efectos prácticos a la figura derogada de la antigua redacción del artículo 260.2 referido a la quiebra de empresa. Abierta la liquidación, pues está claro el significado liquidatorio. Con el producto de los bienes, se pagará a los acreedores. Por ello, salvo que se haya pactado un convenio que tenga por objeto la continuación o el traspaso de la empresa, la apertura del proceso de disolución en el concurso provocará ineludiblemente un proceso liquidatorio para satisfacer el derecho de los acreedores.

Declarado el concurso necesario (no en el voluntario, cuidado), el quebrado quedará inhabilitado para administrar sus bienes. En este sentido, y haciendo un paralelismo con la declaración de quiebra (antigua figura jurídica) en una sociedad anónima se producirían los siguientes efectos ⁷:

- Desapodera a los órganos sociales de la administración y disposición del patrimonio social.
- Abre la perspectiva de la liquidación de éste para pago de los acreedores.

⁷ BLANQUER UBEROS, *Disolución, Liquidación y Reactivación de las Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada*.

El desapoderamiento de los órganos sociales hace inviable la eficacia normal de una decisión o acuerdo disolutorio, es decir, no se abriría el proceso liquidatorio según lo previsto en la Ley, sino que proseguirá la liquidación procedente, según el proceso propio.

• JURISPRUDENCIA

- Audiencias Provinciales:

Sentencia de 27 de febrero de 1999 de la AP de Valladolid.

- Tribunal Supremo:

STS de 14 de marzo de 1984.

STS de 12 de noviembre de 1999.

«...El motivo cuarto denuncia infracción de los arts. 133, 134 y 135, en relación con los arts. 260 y 262, todos del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989. En su defensa se aduce la imposibilidad real de cumplir con la obligación de disolver la sociedad a la espera de una resolución penal, que de alguna manera somete el procedimiento a lo previsto en el art. 362 LEC, relatándose la querrela interpuesta por el recurrente contra el otro administrador (también condenado en este litigio) por el estado a que condujo a la sociedad.

El motivo se desestima. No se ve qué razón jurídica pueda explicar que la actora en este procedimiento tenga que esperar el resultado de contiendas entre los administradores en la vía penal para poder ejercitar sus acciones civiles contra ellos por incumplimientos claros y terminantes de los invocados arts. 260 y 262. La sentencia recurrida dice que la sociedad estaba en quiebra técnica al cierre del ejercicio 1991. No hay duda que debían los administradores haber convocado la preceptiva Junta para acordar la disolución de la sociedad, a fin de que su liquidación fuese ordenada y los acreedores pudiesen conocer en todo momento las operaciones que se efectuaban. Todo ello no es incompatible con las querellas entre los administradores. Por último, es de resaltar que no se solicitó la suspensión de este procedimiento por prejudicialidad penal, que no se explica además en qué consiste en relación con la litis actual, ni está de ello seguro el recurrente al decir mediante un vago y no comprometido "de alguna manera" que hay influencia...».

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

RDGRN de 17 de junio de 1999.

«...La disolución de las sociedades mercantiles es un hecho o acto jurídico que abre un proceso tendente a lograr la extinción de la sociedad tanto institucional como contractualmente. Si disuelta la sociedad, y conservando la misma su personalidad jurídica (*cf.* art. 264 de la Ley de Sociedades Anónimas), se abre el período de liquidación (art. 266) tendente a finalizar las relaciones jurídicas existentes, en primer lugar con los terceros, en especial los acreedores sociales a través del pago de sus créditos, y finalmente con los socios a través de la actualización final de su derecho a participar en las ganancias sociales o del riesgo a soportar las pérdidas hasta el límite de su aportación, culminado el cual se extinguirá la sociedad parece en efecto que existe una contraposición entre la finalidad de lograr la supervivencia de la sociedad que persigue la suspensión de pagos y la extinción a que aboca su disolución...».

III. CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

• LEGISLACIÓN

Ley 2/1995, de 23 de marzo de 1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 104. Causas de disolución.

1. La sociedad de responsabilidad limitada se disolverá:

a) Por cumplimiento del término fijado en los estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.

b) Por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos.

c) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

d) Por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos.

e) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal.

f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal. Cuando la reducción sea consecuencia del cumplimiento de una Ley se estará a lo dispuesto en el artículo 108.

g) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

2. La declaración de concurso no constituirá, por sí sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta. En este último caso, el Juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal.

La disolución de las sociedades mercantiles es un hecho o acto jurídico que abre un proceso tendente a lograr la extinción de la sociedad tanto institucional como contractualmente. Si disuelta la sociedad, y conservando la misma su personalidad jurídica (cfr. art. 264 de la LSA), se abre el período de liquidación (art. 266) tendente a finalizar las relaciones jurídicas existentes, en primer lugar con los terceros, en especial los acreedores sociales a través del pago de sus créditos, y finalmente con los socios a través de la actualización final de su derecho a participar en las ganancias sociales o del riesgo a soportar las pérdidas hasta el límite de su aportación, culminado el cual se extinguirá la sociedad, parece en efecto que existe una contraposición entre la finalidad de lograr la supervivencia de la sociedad que persigue la suspensión de pagos y la extinción a que aboca su disolución.

A continuación se va a analizar cada causa de disolución:

1. Cumplimiento del término fijado en estatutos

Artículo 104.1 a) de la LSRL:

«Por cumplimiento del término fijado en los estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.»

Me remito *ut supra* a las páginas 140 y 141, en cuanto a la enumeración de los artículos del CC y CCom.

- JURISPRUDENCIA

- Audiencias Provinciales:

No se han hallado sentencias.

- Tribunal Supremo:

STS de 19 de enero de 1974.

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

RDGRN de 17 de octubre de 1967.

2. Acuerdo de la Junta General

Artículo 104.1 b) de la LSRL:

«La Sociedad de Responsabilidad Limitada se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos.»

La LSRL sitúa dicho motivo de disolución en segundo lugar, cuando en realidad constituye el supuesto más importante, en razón del grado de frecuencia con que la misma se da.

La decisión de disolver, siendo de la competencia exclusiva de los socios, ha sido transferida por la LSRL a la junta general, al configurarla como órgano necesario.

a) Formalidades del Acuerdo

- La convocatoria de la junta deberá expresar la propuesta de disolución de la sociedad.
- En cuanto a la mayoría, salvo previsión expresa de los estatutos, bastará mayoría simple, es decir, el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- Si se pretende un quórum superior, deberá establecerse expresamente en los estatutos.
- El artículo 53 de la LSRL no prevé la posibilidad de establecer un quórum inferior al legal.
- El acuerdo no requiere motivación.
- El propio acuerdo de la junta constituye la disolución.
- El acuerdo de disolución se halla sometido a la disciplina de la impugnación de los acuerdos sociales.

b) Supuesto de sociedad a término/cumplimiento del término

- La soberanía de la junta prevalece sobre el dictado estatutario.
- No requiere unanimidad para la adopción del acuerdo.

c) Sociedad unipersonal

En el caso de una sociedad unipersonal, la decisión corresponde al socio único, y será recogido en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutada por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

• JURISPRUDENCIA

- Audiencias Provinciales:

Sentencia de 27 de mayo de 1997, de la AP de Badajoz.

«...en el ámbito de las denominadas sociedades capitalistas (Anónimas y Limitadas), no es dable y ni tan siquiera imaginable que la voluntad de un solo socio obtenga o sea susceptible de conseguir nada menos que la "disolución" de la sociedad; en este tipo de sociedad el elemento "subjetivo" carece de toda relevancia, pudiendo en cualquier momento ser sustituido sin que por ello deba resentirse el ente social o, lo que es lo mismo, el elemento nuclear que las caracteriza es el capital; quienes resultaren sus titulares es un dato menor. La disolución y ulterior liquidación de tales entes queda pues dispuesta por la ley para supuestos extremos y perfectamente delimitados por la norma, bastando a este respecto reseñar lo que se previene en los arts. 260 y 261 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo n.º 1564/1989, de 22 de diciembre, o art. 104 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Es así pues que cabe convenir que la disolución deberá responder a la existencia de alguno de los presupuestos contemplado en los preceptos de referencia y, que la decisión sobre dicha concurrencia, y acorde con lo que se preceptúa en el art. 262 de la Ley de Sociedades Anónimas (no para todos los supuestos), el trámite ordinario será por acuerdo de la Junta General.»

- Tribunal Supremo

STS de 7 de abril de 2000.

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

RDGRN de 4 de julio de 1991.

3. Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento

Artículo 104.1 b) de la LSRL:

«Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.»

a) *Conclusión de la empresa que constituya su objeto*: la disolución de la sociedad en dichas circunstancias no deja lugar a dudas. Una vez concluido el objeto para el que fue constituida la sociedad, produce la disolución, a no ser que con anterioridad se haya prorrogado expresamente.

b) *Imposibilidad manifiesta de realizar el fin social*: la imposibilidad ha de ser manifiesta. El TS entiende que ha de ser una imposibilidad duradera e insuperable que excluya las dificultades transitorias.

Tal imposibilidad suele radicar en motivos de índole técnico-económico (tecnología/instalaciones obsoletas que hacen que la actividad genere pérdidas) y en menor grado, de índole jurídica.

En cuanto a la «infracapitalización material», entendido como una inadecuación entre capital vinculado y riesgo de empresa. Aun a pesar de que estamos ante una hipótesis que constituye una manifestación eminente de imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, existen motivos fundados que apoyan la tesis contraria. La RDGRN de 22 de junio de 1993 (abajo citado) pone de manifiesto que incluso en un caso límite de manifiesta desproporción entre la cifra de capital social (500.000 ptas.) y el complejo objeto social (construcción, promoción inmobiliaria, explotaciones mineras, etc.), basta que en el momento inicial se cumpla con el requisito del capital mínimo del artículo 4.º de la LRSL. La más reciente doctrina afirma que no hay obligación de dotar a la sociedad de un capital adecuado a la actividad proyectada.

c) *Paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento*: en el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la paralización de los órganos sociales conlleva el efecto disolutorio, es decir, la imposibilidad de funcionamiento, ya que, en este caso, sólo puede tener su causa en el bloqueo de la junta general como consecuencia de la distribución del capital social, puesto que, en otro caso, la paralización del órgano administrativo tendría remedio por la vía de la revocación ad natum de los administradores, prevista en el artículo 68 de la LRSL.

• JURISPRUDENCIA

- Audiencias Provinciales:

Sentencia de 28 de octubre de 1996 de la AP de Segovia. Imposibilidad manifiesta de realizar el fin social como causa de disolución.

«...el que la sociedad demandada haya cesado en su actividad en el año 1992 por razón de las pérdidas sufridas y por la inconveniencia de seguir con una actividad que iba a producir mayores pérdidas, es en modo alguno identificable con el supuesto de disolución del n.º 3.º del art. 262, que se refiere a la conclusión de la empresa que constituya su objeto, a la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, y a la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento. Dejando aparte el último de los tres supuestos, el primero está referido al caso de que el objeto social sea por su propia naturaleza algo determinado y transitorio, de suerte que una vez realizado deba considerarse definitivamente concluso; y el segundo -imposibilidad manifiesta de realizar el fin social- no puede confundirse con la existencia de dificultades y obstáculos, económicos o de otra clase, que hagan desaconsejable o poco prudente o inconveniente continuar la actividad social, desde el punto de vista de la obtención de beneficios; sino que debe tratarse de una total imposibilidad objetiva verdadera y manifiesta, y por tanto definitiva de realizar el fin social. De modo que el hecho de que no se quisiera, como medida prudente, continuar la actividad social no significa que no se pudiera objetivamente mantenerla; y tan es así que cuando en la posterior Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada se han regulado en su art. 104 las causas de disolución, el nuevo precepto al tiempo que reproduce las que ya se establecían en el referido art. 260 de la LSA, incluye como causa nueva e independiente la "falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos" [art. 104 d)], que figura como un supuesto diferenciado de la "imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social" [art. 104 c)], poniéndose así de manifiesto que tratándose de dos hipótesis diferentes no debe entenderse comprendida en la segunda el solo hecho del cese voluntario en la actividad mercantil. Y aunque el nuevo texto legal, en vigor desde el día 1 de junio de 1995 (Disposición Final 1.ª) es aplicable a todas las Sociedades de Responsabilidad Limitada cualquiera que sea la fecha de su constitución (Disposición

Transitoria 1.^a), la nueva causa de disolución no puede entenderse aplicable sino a las situaciones de hecho posteriores a su entrada en vigor, sin aplicarse retroactivamente a los hechos anteriores por los efectos sancionadores que en la esfera civil representa para los administradores la responsabilidad solidaria antes referida.»

Sentencia de 10 de julio de 1996 de la AP de Zaragoza (Secc. 2.^a). Existencia de causa de disolución del artículo 260.3 de la LSA: imposibilidad manifiesta de realizar el fin social (aplicable a tenor de la remisión que efectúa el art. 11 de la LSRL). No convocatoria de la Junta General.

El artículo 262.5 de la LSA trata de garantizar que los mecanismos tendentes a la disolución actúen puntual y convenientemente y a tales efectos establece que los administradores responden solidariamente de las obligaciones sociales si en el plazo de dos meses, a contar desde el momento en que tengan conocimiento de la causa de disolución, no convocan a la Junta General para que adopte el oportuno acuerdo.

- Tribunal Supremo:

STS de 15 de febrero de 1982. Paralización de los órganos sociales. Sociedad familiar.

La cuestión que se debate en dicho caso es la posibilidad de que una sociedad de responsabilidad limitada, integrada sólo por dos socios (con las mismas participaciones), se disuelva y liquide cuando uno de los socios ha incumplido la obligación de aportar a la sociedad aquello a lo que venía obligado.

Estamos ante un caso en el que la antigua LSRL no contemplaba el supuesto de disolución. Por ello, se puede apreciar cómo en la sentencia se aplican el CC y el CCom.

«...Lo dispuesto en el art. 1.700 del C. Civ., al establecer que la sociedad se extingue por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707... se verifica aplicando el art. 224 del C.Com., precepto que autoriza la disolución de las sociedades personalistas por la sola denuncia legal de uno de los socios, sin que puedan oponerse a ello, sino por causa de mala fe...» continúa alegando «...cuando sean sólo dos los socios con idéntica participación de capital, al no haber mayoría posible, deben reputarse como sociedades de tipo familiar y de carácter personalista y se está en el caso de aplicar subsidiariamente el número 7.º del art. 218 del CCom. que admite la Ley especial en su art. 31.»

STS de 25 de julio de 1995. Las sociedades de responsabilidad limitada se disolverán totalmente por la conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.

«...Esta mención que se hace a la paralización de los órganos sociales como causa de disolución de la sociedad, es el criterio que desde antiguo viene manteniendo la doctrina jurisprudencial, siendo señera a este respecto la citada Sentencia de 15 de febrero de 1982, que resume la doctrina sentada en las de 3 de julio de 1967; 25 de octubre de 1963 y 18 de enero y 13 de febrero de 1962. La doctrina queda expuesta de la siguiente forma: "si en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, integrada sólo por dos socios, con igual participación e Idénticas facultades de administración, al surgir desacuerdos entre los mismos podía acordarse su disolución, imperada por uno de los socios con la oposición del otro, llegando a la conclusión afirmativa, y ello por cuanto, ante tan encontra-

das posturas, no podía adoptarse ninguna decisión que permitiera el desarrollo del fin social", situación idéntica a la que en el presente caso es objeto de enjuiciamiento, estableciéndose que tal supuesto ha de estimarse comprendido en el párrafo 2.º del art. 30 de la Ley reguladora del Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, al contener la misma "una fórmula genérica" para todos aquellos supuestos que verdaderamente sean de trascendencia, y, de hecho, con sujeción a las reglas del criterio humano, produzcan el colapso de la vida de la compañía, imposibilitando su normal funcionamiento, de manera permanente y definitiva... pues cuando sean sólo dos socios con idéntica participación de capital, al no haber mayoría posible, deben reputarse sociedades de tipo familiar y de carácter personalista, y se está en el caso de aplicar subsidiariamente el núm. 7.º del art. 218 del Código de Comercio, que admite la Ley especial en su art. 31...».

STS de 7 de abril de 2000. Disolución judicial: sociedad integrada de facto por dos socios, por la patente enemistad entre ellos no resulta posible la adopción de acuerdos sociales, para cuya aprobación se exija un quórum cualificado; desestimación del recurso.

«...aunque en síntesis, consisten en que dadas la enemistad y hostilidad manifiestas entre los dos hermanos (únicos socios de facto) y la actividad obstruccionista de la socia D.^a M...-M... SJG no es posible la adopción de importantes acuerdos sociales (los que exigen un mayor quórum que el de la mayoría simple), lo que determina la paralización del funcionamiento de los órganos sociales y la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social. 2.º Lo resuelto por la sentencia aquí recurrida (en plena coincidencia con la de primer grado) está en total concordancia con la doctrina que, para supuestos similares, tiene proclamada esta Sala (Sentencias de 3 de julio de 1967, 5 de junio de 1978, 25 de julio de 1995), el espíritu de cuya doctrina (aunque dictada para supuestos en que los dos únicos socios tenían iguales participaciones sociales) es igualmente aplicable a aquellos casos en el que, como aquí nos ocupa, aunque las participaciones sociales de los dos únicos socios no sean iguales, la labor obstruccionista de uno de ellos, por la patente hostilidad existente entre ambos, impida la adopción de determinados y fundamentales acuerdos sociales para cuya aprobación se exige un quórum especial o cualificado (aumento o reducción del capital social, prórroga de la duración de la sociedad, fusión o transformación de la misma, su disolución o la modificación de la escritura social), con la consiguiente paralización del funcionamiento de los órganos sociales y la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social...».

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

RDGRN de 22 de junio de 1993 (BOE de 3 de agosto de 1993). Disolución por imposibilidad de cumplir el fin social. Límites.

En el presente recurso se debate sobre la inscripción de una sociedad limitada cuyo capital asciende a 500.000 pesetas, inscripción que es negada por el Registrador al entender que existe una desproporción absoluta entre esta cifra de capital social y las actividades integrantes de su objeto social.

4. Por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos

Fue introducido con la reforma de la LSRL de 1995. Más que una causa de disolución, se trata propiamente de una presunción *iuris et de iure* de la producción de las verdaderas causas de disolución.

La inactividad también puede analizarse como una presunción de la imposibilidad de conseguir el fin social.

El plazo legalmente establecido es de tres años y no puede ser ampliado estatutariamente, pero sí susceptible de reducción. No se puede alegar cualquier plazo, ya que una inactividad por ejemplo de un año no es suficiente para indicar una imposibilidad insuperable de conseguir el fin social.

El establecimiento legal de un límite temporal a la inactividad social protege, sobre todo al socio minoritario, quien puede poner límite a su vinculación patrimonial a la sociedad, recuperando la disponibilidad del resultado de su aportación económica.

Sin embargo, una sociedad sin actividad puede encubrir la ausencia de disolución. Además el cese de la actividad no va acompañado por la liquidación ordenada del pasivo, infringiéndose sobre todo la liquidación, conforme al cual, la satisfacción a los acreedores de sus créditos es previa a cualquier pago a los socios de la cuota de liquidación (art. 120 de la LSRL). El vacío legal ha sido cubierto por el mecanismo de responsabilidad de los administradores del artículo 262 V de la LSA, coincidente con el artículo 105 V de la LSRL, tal y como pone de manifiesto la Sentencia de la AP de Salamanca (abajo citada).

Se ha de hablar de otro supuesto en el que la disolución de hecho, en la que la sociedad no procede a la cancelación de los asientos registrales, que culmina el proceso de disolución, por lo que la sociedad inactiva permanece formalmente subsistente. En dicho caso, la sociedad da por concluida su actividad, y procede a la extinción del pasivo. Se trata del supuesto típico de «subsistencia de la fachada» o «permanencia del manto», es decir, de la continuidad de la pura forma jurídica carente de actividad, puede resultar, el que una vez descapitalizada la sociedad, al haber perdido los socios el interés económico en la marcha de la misma, dicha fachada jurídica vacía de contenido sea transmitida, vía venta de las participaciones, a otros interesados en su utilización para ejercitar una nueva actividad, eludiendo los principios fundacionales relativos a la dotación de capital a la sociedad. De esta forma, una sociedad de capital se reactiva por vías puramente fácticas, con grave riesgo de insolvencia para los acreedores de la segunda fase.⁸

• JURISPRUDENCIA

- Audiencias Provinciales:

Sentencia de la AP de Salamanca de 31 de octubre de 1995.

Relativa a una Sociedad de Responsabilidad Limitada que analiza y compendia gran número de resoluciones de la jurisprudencia menor y elimina el requisito de la relación de causalidad. La prevención de la ausencia de liquidación, a que el supuesto examinado obedece, responde a la tutela de los acreedores sociales frente a su preterición en los casos de extinción de hecho de la sociedad.

Sentencia de 26 de marzo de 1999 de la AP de Tarragona.

Falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social de la sociedad durante tres años consecutivos, sin que el codemandado, administrador único de la misma, haya cumplido con la obligación de convocar la junta general o solicitar la disolución judicial.

⁸ EIZAGUIRRE, *La Disolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*.

- Tribunal Supremo:

STS de 4 de noviembre de 1991.

En dicha sentencia se exige el nexo causal entre la negligencia de los administradores y el daño inferido a los acreedores.

STS de 6 de noviembre de 1997.

En esta sentencia se rectifica la obligación establecida de exigir el nexo causal entre la negligencia de los administradores y el daño inferido a los acreedores.

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

RDGRN de 18 de enero de 1997.

5. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal

Artículo 104.1 f) de la LSRL:

«Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.»

La causa corresponde a una situación de desequilibrio entre el capital social y el patrimonio neto de la sociedad. Ello quiere decir que, a consecuencia de las pérdidas (no compensables con reservas), la suma de valor de los elementos integrantes del activo social, deducidas las deudas que sobre aquél pesan, no alcanzan a cubrir la mitad del valor nominal del capital.

Para determinar el monto de las pérdidas causantes de la disminución patrimonial, resulta preciso imputar o compensar con las reservas que pudieran existir.

Si analizamos la II Directiva (77/91/CEE) de 13 de diciembre de 1976, se debe poner de manifiesto que en su artículo 1.º no incluye a las Sociedades de Responsabilidad Limitada dentro de su objeto.

Evidentemente la reducida cuantía a la que asciende el capital social de una Sociedad de Responsabilidad Limitada (500.000 ptas.) obligaría a disolver la sociedad ante un umbral de pérdidas -250.001 ptas. en el supuesto de capital mínimo-.

No obstante, dicha causa de disolución tiene su sentido en lo que se refiere a la cautela preconcursal, pero la misma se desarrolla en un contexto muy acusado de infracapitalización.

De darse el caso previsto, los administradores deberán convocar la junta general y constituirse de conformidad con los requisitos propios del acuerdo de modificación del capital social que se proponga adoptar. Sin embargo, la adopción del acuerdo mediante el que se constata la concurrencia de la causa de disolución no requiere otros requisitos que los generales precisos para los acuerdos «ordinarios».

Lógicamente, el desequilibrio patrimonial deberá tener un carácter duradero y no achacable a meros desajustes.

Restablecimiento del equilibrio entre capital y patrimonio.

En el último inciso del artículo caben dos posibilidades:

a) Aumentar capital. Dicha ampliación debe tener en todo caso como contravalor una efectiva aportación dineraria o no dineraria.

b) Reducir capital. Dicho sistema se emplea con relativa frecuencia. Constituye una reducción puramente nominal o contable, en la que no hay liberación de valores vinculados del patrimonio y tiene una cualidad, que es la simplicidad en cuanto a las formalidades se refiere. No es necesario que la reducción iguale las cifras del nuevo capital y del patrimonio neto, bastando que el patrimonio neto supere la cuantía mínima tolerada.

• JURISPRUDENCIA

- Audiencias Provinciales:

Sentencia de 14 de junio de 1999 de la AP de Zaragoza (395/1999).

Sentencia de 8 de noviembre de 1999 de la AP de Zaragoza (675/1999).

- Tribunal Supremo:

STS de 6 de noviembre de 1996.

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

RDGRN de 3 de marzo de 1983.

Se admite un restablecimiento incompleto del equilibrio entre las magnitudes referidas. Sin embargo, la resolución es consciente de lo precario de la solución aportada, dado que si la nueva cifra de capital roza el mínimo tolerado, la obligación de ulterior reducción puede resurgir en cualquier momento.

RDGRN de 27 de marzo de 2001 (BOE de 16 de mayo de 2001).

Se plantea la cuestión de que si la reducción del capital social en cuantía superior al importe de las devoluciones que operan como causa del acuerdo de reducción no supone en realidad, y en cuanto a la diferencia, una simultánea reducción por pérdidas a la que fueran exigibles las garantías que el legislador ha establecido para ese supuesto consistentes en una constatación de la real situación patrimonial de la sociedad.

6. Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal. Cuando la reducción sea consecuencia del cumplimiento de una Ley se estará a lo dispuesto en el artículo 108

Dicha norma distingue dos supuestos:

a) Supuesto de reducción estrictamente voluntario del capital. La reducción por debajo del mínimo legal es causa de disolución.

b) Supuesto de reducción como consecuencia del cumplimiento de una Ley. Dicho supuesto es objeto de tratamiento en el artículo 108. La Ley dispone que la sociedad quedará disuelta de pleno derecho si transcurrido un año del acuerdo de reducción no se hubiera inscrito en el Registro Mercantil su transformación o disolución o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

• JURISPRUDENCIA

- Audiencias Provinciales:

Sentencia de 31 de octubre de 1995 de la AP de Salamanca.

«...Existe obligación de disolver la sociedad por conclusión o imposibilidad de la empresa de realizar su objeto social o paralización de los órganos sociales, por pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, por reducción de capital social por debajo del mínimo legal y por cualquier otra causa que determinen los estatutos...».

Sentencia de 7 de diciembre de 1999 de la AP de Zaragoza (383/1999).

- Tribunal Supremo:

STS de 13 de febrero de 1996.

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

No se han hallado resoluciones.

7. Por cualquier otra causa establecida en los estatutos

Existen otras causas que deriven en la disolución de la sociedad. A continuación, se procede a enumerar algunas de ellas.

a) *La nulidad*: se contempla en los artículos 16 y 17 de la LSRL y constituye una modalidad más de disolución.

Sin embargo, se ha objetado en nuestra doctrina que el vicio de nulidad impide el nacimiento de la sociedad, por lo que no cabe hablar en este caso de disolución de una sociedad radicalmente nula.⁹

Por ello, resulta más adecuada la denominación de la construcción jurídica, consagrada por los artículos 34 y 35 de la LSA y 16 y 17 de la LSRL, como de las sociedades defectuosas, que de las «sociedades de hecho»¹⁰.

b) *Causas estatutarias*: en el artículo 104 g) se hace referencia a cualquier otra causa prevista en los estatutos. Sin embargo, la única causa estatutaria legalmente prevista es la relativa al cumplimiento del término [104 a)].

⁹ URÍA/MENÉNDEZ/BELTRÁN.

¹⁰ EIZAGUIRRE, *Nulidad de las Sociedades de Capital*.

Por ello, se ha de afirmar que la libertad conferida a los estatutos, por vía de redacción fundacional o modificación posterior, no puede desvirtuar las causas legalmente establecidas, en lo que las mismas tienen de mínimos ¹¹.

Por ello, cabe citar dos posibilidades, en cuanto al respeto hacia la autonomía de la voluntad se refiere:

1. Derecho de denuncia:

Constituye la principal causa de disolución, en tanto que la voluntad social presenta un carácter supletorio o subsidiario respecto de la iniciativa individual. La denuncia constituye una declaración de voluntad unilateral y ad natum, aunque de carácter recepticio. Ello no implica que la denuncia haya de ser consentida.

El presupuesto básico y suficiente de actuación de la denuncia radica en poner en conocimiento de los restantes socios la voluntad de dar por disuelta la sociedad. ¹²

2. Muerte del socio:

El fallecimiento de un socio produce automáticamente la disolución. ¹³

Sin embargo, en la RDGRN de 22 de noviembre de 1957 (citado Resoluciones), se preconizaba todo lo contrario, pero ello obedecía a la falta de depuración conceptual de la época, entre las nociones de disolución y la reactivación.

Cuando en la previsión disolutoria de los estatutos se refiere, no a cualquier socio, sino a uno en concreto «socio básico», también se ha contemplado si la salida voluntaria de éste comprende igualmente la disolución. Sin embargo, resulta más lógico pensar que, dicha salida no puede interpretarse como un motivo de disolución, sino que cabe interpretar la adquisición de las participaciones del saliente como un hecho concluyente de la viabilidad del proyecto social sin la colaboración del socio llamado básico.

c) *La sociedad de responsabilidad limitada sin socios*: si la unipersonalidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada ha sido reconocido legalmente, no ocurre lo mismo en cuanto a la existencia de una sociedad de responsabilidad limitada sin socios, puesto que es imposible concebir una sociedad sin socios.

No debe olvidarse el sustrato personal mínimo que caracteriza a toda sociedad, diferenciándola de la fundación. ¹⁴

Los supuestos que pueden conducir a una situación semejante tienen su base en los casos de libre adquisición de participaciones previstos en el artículo 40 de la LSRL.

• JURISPRUDENCIA

- Audiencias Provinciales:

No se han hallado sentencias.

¹¹ N. MUÑOZ, *Disolución*; BELTRÁN, *Disolución y Liquidación*.

¹² GARRIGUES, *Tratado I*.

¹³ GIRÓN, *Sociedades*; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil*.

¹⁴ KARSTEN SCHMIDT.

- Tribunal Supremo:

STS de 18 de enero de 1962. Unanimidad en la adopción de los acuerdos sociales.

STS de 25 de octubre de 1963. Se reconoce para el caso de fallecimiento de uno de los socios la opción a sus herederos entre la continuación o la disolución.

STS de 13 de febrero de 1962. Reconocimiento de la facultad de denuncia a uno solo de los socios.

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

RDGRN de 22 de noviembre de 1957. Muerte de un socio.

8. Declaración de concurso

En cuanto a la declaración de concurso, me remito a lo ya expresado en el apartado reflejado en las Sociedades Anónimas.

• JURISPRUDENCIA

- Audiencias Provinciales:

Sentencia de 12 de marzo de 1997 de la AP de Asturias.

- Tribunal Supremo:

STS de 7 de abril de 2000.

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

RDGRN de 24 de junio de 1998.

«...Se persigue, bien el atender a previsibles hipótesis de infracapitalización, eludiendo las exigencias inherentes a una mayor cifra de capital, que podría ser precisa para el adecuado desenvolvimiento el objeto social (piénsese en que el reparto de beneficios tendría un límite superior; en caso de quiebra, los acreedores no podrían exigir la verificación de estas prestaciones accesorias, etc.), bien para escapar a una posible causa de disolución por pérdidas [cfr. artículo 104 c), de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada] imponiendo a todos los socios la reposición del patrimonio social (en caso de aumento de capital no sería obligatoria la suscripción de las nuevas participaciones), y todo ello sin que ni siquiera los socios, individualmente, puedan confiar en que el patrimonio, efectivamente destinado a la realización del objeto social, sea el que en cualquier momento puede exigírseles...».

RDGRN de 23 de octubre de 1998.

«...Del mismo modo que en las Sociedades personalistas la posición del socio colectivo, al ser intransmisible sin el conocimiento de los demás (artículo 143 del Código de Comercio), no resulta embargable por deudas particulares suyas, sino que la traba ha de contraerse a los beneficios y a la

cuota de liquidación (artículo 174 del Código de Comercio), si bien el acreedor, por la vía subrogatoria, puede solicitar la disolución anticipada si la Sociedad se constituye por tiempo indefinido (artículo 224 del Código de Comercio), y la quiebra del socio colectivo provoca la disolución de la Sociedad (artículo 222.3.ª del Código de Comercio), en las Sociedades de capital en las que al amparo de la previsión legal (vid. artículos 46 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, y 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) se estipule estatutariamente el derecho de la Sociedad y de los socios a evitar el ingreso de nuevos miembros mediante el abono del valor de las acciones o participaciones, tal previsión, en cuanto contribuye a definir el contenido jurídico de la posición social representada por la participación social, deberá tener las consiguientes repercusiones en el ámbito procedimental, de modo que su respeto quede garantizado en el caso de ejecución de acciones por deudas del socio...».

IV. CONCLUSIONES

Del estudio detallado de las causas de disolución en la sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada se desprende que, ambas dos, no difieren sustancialmente en cuanto a las causas que contienen.

Las causas que con más frecuencia se producen son aquellas en las que se produce una paralización de los órganos jurídicos, bien por no poder llegar a un acuerdo, bien por la situación económica de la empresa que ineludiblemente conduce a dicha paralización.

La normativa en cuanto a la enumeración de las causas de disolución contempla todas aquellas posibilidades existentes, y, asimismo, introduce un apartado «cualquier otra causa establecida en los estatutos» siendo esta redacción previsoras en cuanto a su futuro.

Es cierto que la disolución de la empresa es un hecho traumático que afecta a múltiples agentes. En este sentido la introducción en el artículo 260.2 de la LSA y artículo 104.2 de la LSRL del nuevo concepto introducido por la Ley 22/2003, nueva Ley concursal, instituyendo la figura jurídica de la «declaración de concurso» con vistas inicialmente no a la disolución de la empresa, como así efectivamente se procedía, y de forma automática con el instituto jurídico de la quiebra, abre futuras posibilidades de esperanza y de un mejor tratamiento de las situaciones de crisis empresariales.